

En noticia que meada La noble Real Villa de san  
 guelino con carta de creencia Juan de caraburu hijo de ve  
 cino suyo con un onzenial para presentar ante su Mage  
 En mi nombre en que se que con ocasion de las guerras de  
 francia como Labuena correspondencia que oian thoner  
 mi oraturales con los de la provincia de laborit haciendo  
 hostilidad Los unos a los otros e que resultan gravada  
 nos Innotables inquietudes e reconouendo por mi her a  
 bien el curar los por las Incomodidades e prancosta que lle  
 gaba a tener en dicitentat y ente de guerra en mi confin  
 por lo que los de laborit con quion yo frontera me Ingueta  
 ben no solo con Inxenidos granobos en las partes mas terca  
 nas sino en el pedr el paso de granos carnes e otros bar  
 timentos que entraban por tierra e por la de laborit e de  
 otras partes de francia siendo Inexcusable el balerme  
 de estos medios por la ceterosidad de la tierra e Inpos  
 sibilidad de cumplir esta necesidad por otra p. e que con  
 otras consideraciones fueran de su Mage. seruido de conce  
 der licencia para que pudiesen venir a los puertos de mi distrito  
 del Reino de francia en nauos y ente de aquel Reino  
 todo genero de bastimentos e que personas colonas de mi  
 Jurisdiccion abian formado queixa a otras de laborit para que  
 prolixasen la conversacion de labuena correspondencia co  
 mo lo debieran Los mas bien Intencionados e aunque lo a  
 uian volitades de reducir a los corsarios no auian podido  
 por la rra coner que se espere e que en las de las provincias  
 no se viere una contordia reciproca e no acerne obstaculo  
 no auian de dexar su intento con la confesion que auian  
 auido sobre el caso e reducian a que todo se ajustara e l  
 biendo lo pasado e auo logramos que de p. ap. se se viere  
 e receuido e que durante la voluntad de su Mage. de elonista

niuno del defienda no sea deacer obediencia  
ambas Prouincias Vno a otros Entendendose por la  
bort Laciudad de Baiona puerto de boca al bieso Cabotia de  
Lupare que cae en la marina real de esta san Juan de Luz  
en Vruia Tendaia Itodo Los puertos de mi dicitto Esp  
10a recondo que es de qual sea queriendo Libres los  
uoi de la bort mediante Los pava portos que lleban con  
no podran ser apremiados no enon este preu legio que  
turales por no llebar semejantes passaportes por que esta  
ei puertos a ser apra idos por los baxelos de guerra de fra  
E por que al de qual sea dexando en su fuerza la real de  
el primerino de la bort para en quanto a los nauio  
gistrados. Las obligaciones que contragieren sus dueños  
ben a los puertos de mi dicitto Conuencad e bacia lla o  
bendra que los que no estan registrados siendo de labor  
Lo que nebejan de mi naturaler Vno a otros no pueda  
ser apremiados en alta mar ni bilitados por ningun pu  
to por los baxelos de guerra de mi dicitto ni de particular e  
ni del christianissimo Rey de francia de penando por  
ano no obstante que no lleben passaportes que no sepa  
prebenir ni menos dar ni los ataquen ni se sirba de pe  
mitido para lo de adelante que se repa lo que on  
ambas prouincias Sean Libres para lo que toca a quella  
de sus nauios podria dar los passaportes de cap general  
Contrario para los de ella el go bernador de Baiona que lo  
de la coha labor declarando el porte de los nauios de pa  
donde se ha el bial de biniendo a los mercantis si que con  
en esta quenta las embarcaciones pequeñas que andaran  
en puerto a otro de cada prouincia para que en el se di  
sara el dho passaporte de la Libertad se entiendo para  
recondos para refo en alta por que en los puertos de  
bilitados por los ministros que en el tocare que en el con  
ante la dha permission bien en la de la tierra de la bort  
ami dicitto con bastimentos de peltrechos y lleban en re  
frutos de la tierra alta de poder de mi naturaler a la bort  
dho frutos traer en retorno bastimentos llebando para  
Libre con duxion a la dha passaporte del dho go bernador de  
que se podria servir tambien a la buelta para que se obite  
Los fraudes que pudieran aver en prestar los naturales de  
ambas prouincias sus nombres a otros que no lo son con

de se apobechar de esta libertad se adrebanis se comen  
 ni quen ambos gobernaores En resmitir memoria el vno a lo  
 de se se a sus meris de los nauos que tienen sus naturales  
 En ambas provincias suposte nombre de los maestre de ar  
 tilleria que tienen parague En fee de esta libertad se den los  
 chor para portar de por la quietud de los naturales de ambas  
 provincias de parague se conuenga lo que se pretende sup. a  
 y m. scriba de abiar me de uenir para que de se representen  
 a su Mage. la rracones referidas de realcance licencia para  
 que en la conformidad de ha puada a justas y scripturas de  
 Concordia para que de esta manera queden ambas provin  
 cias En quietud a exemplo de lo que parte combine de or  
 cente con los de labor en la antecedente guerra que entre  
 ambas coronas hubo con permiso de los Reys progenitores  
 de su Mage. los años de 1536 y 1537 como parece de las cédulas  
 de que en esta rra con obtube

Januendo y quenta a v m. como a los señores don diego de cardenas  
 con cap. general En respuerta de la que se escribi para  
 que se escribiera de ordenar al gobernaor de su entera rria  
 y remitiere al oficial de Justicia que a ella se hallaba por  
 la noticia que tubo respondio que en dia de ciertos Indianos  
 con la guarda necesaria de llegando de a quenta a v m. como  
 esta acordado En mi vltima Junta general de la d. de tolosmas  
 a v m. m. de to quenta a v m. como Balthasar de herbas m.  
 a sante en balla de lo d. dice en el de cargo de la Instruccion  
 que en el pleito con los hijos de clerigos tiene hecho memo  
 rial ajustado de el y remitiendo vntesado a los señores  
 diputados de que esta hecha publicacion de las probanzas de  
 el ban corriendo los terminos para concluirle de que estan  
 solo de via abito para que fuesse Juan de bitona como esta  
 acordado de que en lo abia hecho aunque esta hecha la dha  
 publicacion por estar en termino de que la otra parte podian  
 alegar tachas de que la Justicia que me a rite es constante  
 segun el parecer de los abogados de que pareciendo me podria escu  
 nar el pleito de cenbiar persona, sin embargo de lo que se acordado  
 en esta p. mo auisara v m. de uenir a oferto se viene a aora canti  
 dad considerable en el curar la dha de la dha persona de para  
 v m. como puese de mi diputacion de la dha de p. itia de v m. de la dha

Yo Juan de Guzman  
 Juan de Guzman